



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2020-0432

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la actora en la suma de \$17.747.331,01 de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P., por secretaria entréguese los títulos judiciales hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, de existir los mismos para el presente proceso a la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2020-0440

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la actora en la suma de \$34.290.859<sup>00</sup> de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2020-0520

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la actora en la suma de \$4.852.909,22 de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2020-0530

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la actora en la suma de \$13.769.621<sup>00</sup> de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2020-0530

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, se DISPONE:

**Primero. REQUIERASE** a los Gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, para que indique cual fue la suerte de nuestro oficio circular 0271 de fecha 15 de marzo de 2021.

OFÍCIESE haciéndole las advertencias de ley y remítase copia del oficio con la constancia de recibido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2022

Proceso No. 2020-0549

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la actora en la suma de \$45.184.658,18 de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre de 2022.**

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

---

Proceso N° 2020-0570

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión contenida en el inciso 2 del proveído de fecha 12 de julio de 2021 en cuanto se dispuso no tener en cuenta la suspensión del proceso comoquiera que el apoderado de la parte demandada no se encontraba reconocido para el caso de marras.

Acusa el censor impugnante que el señor ALEXANDER CUADRADO MORA es el representante legal de la sociedad ISS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. tal como se acredita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y que reposa en los anexos de la demanda y no obra como apoderado judicial como erróneamente manifestó el Despacho.

Indica en recurrente que la suspensión solicitada cumple con los requisitos del numeral 2 del Art. 161 del C.G. del P.

### **SE CONSIDERA**

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que en efecto le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que en efecto el señor ALEXANDER CUADRADO MORA se encuentra designado como representante legal Gerente en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá, razón por la cual no era viable indicar que no se tenía en cuenta la solicitud de suspensión comoquiera que el mismo no se encontraba reconocido dentro del trámite de instancia como se señaló en el auto objeto de censura.

Por lo cual se revocará el inciso segundo del auto de fecha 12 de julio de 2021 y en su efecto sería del caso decretar la suspensión del presente asunto, de no ser, que en la fecha que se está emitiendo el presente proveído la fecha de suspensión ya feneció.

De otra parte, y teniendo en cuenta que se despachó favorablemente el recurso de alzada esta sede judicial se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, Dispone:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el inciso segundo del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) y con fundamento a lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado en memorial radicado el pasado 15 de febrero de 2021 ya feneció, se continua con el trámite del presente asunto.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CG.P., se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada ISS SOLUCIONES INTEGRALES el día 15 de febrero de 2021 (inciso segundo del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria contrólese los términos de ley.

**CUARTO.** Vencido el término que indica el numeral anterior ingrésese nuevamente las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2020-0581

Como quiera que, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, observa este director judicial que no se están liquidando los intereses moratorios en debida forma.

Por lo cual el despacho modifica la liquidación del CRÉDITO, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. liquidándose hasta la fecha indicada en el memorial aportado de la siguiente forma:

RESOLUCION DE LA SUPERBANCARIA	Interés corriente e vencido anual	CAPITAL	Fecha inicial Mora	Fecha final Mora	int.aplicado	Cptal x tasa int.mora x tot.dias
1603/ 29 nov 19	18,91	30.676.551,00	6-dic-19	31-dic-19	<b>2,18</b>	579.757,22
1768/ 27 dic 19	18,77	30.676.551,00	1-ene-20	31-ene-20	<b>2,17</b>	686.513,45
0094/ 30 ene 20	19,06	30.676.551,00	1-feb-20	29-feb-20	<b>2,20</b>	651.393,43
0205/ 27 feb 20	18,95	30.676.551,00	1-mar-20	31-mar-20	<b>2,18</b>	692.601,06
0351/ 27 mar 20	18,69	30.676.551,00	1-abr-20	30-abr-20	<b>2,16</b>	661.746,90
0437/ 30 abril 20	18,19	30.676.551,00	1-may-20	31-may-20	<b>2,10</b>	666.840,13
0505/ 29 may 20	18,12	30.676.551,00	1-jun-20	30-jun-20	<b>2,10</b>	643.025,59
0605/ 30 junio 20	18,12	30.676.551,00	1-jul-20	31-jul-20	<b>2,10</b>	664.459,78
0685/ 31 jul 20	18,29	30.676.551,00	1-ago-20	31-ago-20	<b>2,11</b>	670.238,38
0769/ 28 agto 20	18,35	30.676.551,00	1-sep-20	30-sep-20	<b>2,12</b>	650.589,75
0869/ 30 sept 20	18,09	30.676.551,00	1-oct-20	31-oct-20	<b>2,09</b>	663.439,23
0947/ 29 oct 20	17,84	30.676.551,00	1-nov-20	30-nov-20	<b>2,07</b>	633.798,81
1034/ 26 nov 20	17,46	30.676.551,00	1-dic-20	31-dic-20	<b>2,03</b>	641.952,70
1215/ 30 dic 20	17,32	30.676.551,00	1-ene-21	31-ene-21	<b>2,01</b>	637.163,57
0064/ 29 ene 21	17,54	30.676.551,00	1-feb-21	28-feb-21	<b>2,03</b>	582.297,93
0161/ 26 feb 21	17,41	30.676.551,00	1-mar-21	31-mar-21	<b>2,02</b>	640.242,89
0305/ 31 mar 21	17,31	30.676.551,00	1-abr-21	30-abr-21	<b>2,01</b>	616.278,66
0407/ 30 abril 21	17,22	30.676.551,00	1-may-21	31-may-21	<b>2,00</b>	633.739,55
0509/ 28 mayo 21	17,21	30.676.551,00	1-jun-21	30-jun-21	<b>2,00</b>	612.964,84

0622/ 30 junio 21	17,18	30.676.551,0 0	1-jul-21	21-jul-21	<b>1,99</b>	428.379,13
						12.657.423,0
Total interes de mora						1
(+ ) Capital						30.676.551,0 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						<b>43.333.974,0 1</b>

**SON: cuarenta y tres millones trescientos treinta y tres mil novecientos setenta y cuatro PESOS CON 01/100 MONEDA CORRIENTE. (\$43.333.974,01)**

APRUÉBASE la anterior liquidación del crédito en la suma de \$43.333.974,01

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2020-0778

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la actora en la suma de \$5.432.547,12 de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

---

Proceso Ejecutivo No. 2020-0886

En atención al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021 y comoquiera que los argumentos esgrimidos por el memorialista en su escrito es la corrección del auto de mandamiento de pago sobre el error aritmético decretado en el numeral 1 de dicha providencia.

Por lo cual, se procederá a corregirse el mismo teniendo en cuenta que se cometió un yerro al momento de digitarse el valor solicitado respecto al valor en pesos y UVR. Por consiguiente y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 23 de 2021 en el sentido de aclararse que el numeral 1 del mandamiento de pago es "95.566,4384 UVR que al día 30 de noviembre de 2020, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.315.031,12 M/Cte, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P." y no como como allí se indica.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 1 del auto de fecha 23 de agosto de 2021 el cual quedara de la siguiente manera:

1. 95.566,4384 UVR que al día 30 de noviembre de 2020, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.315.031,12 M/Cte, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P

**SEGUNDO.** En lo demás el auto de fecha 23de agosto de 2021 queda incólume.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2021-0023

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la actora en la suma de \$22.988.363,03 de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

De conformidad con lo solicitado y comoquiera que el aquí demandante acredito haber realizado las gestiones ante LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, **OFICIESE** a dicha entidad a fin de que se sirvan informar a esta sede judicial el nombre del empleador, direcciones físicas y electrónicas que aparezcan registradas en su base de datos como del empleado del aquí demandado y de la parte ejecutada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

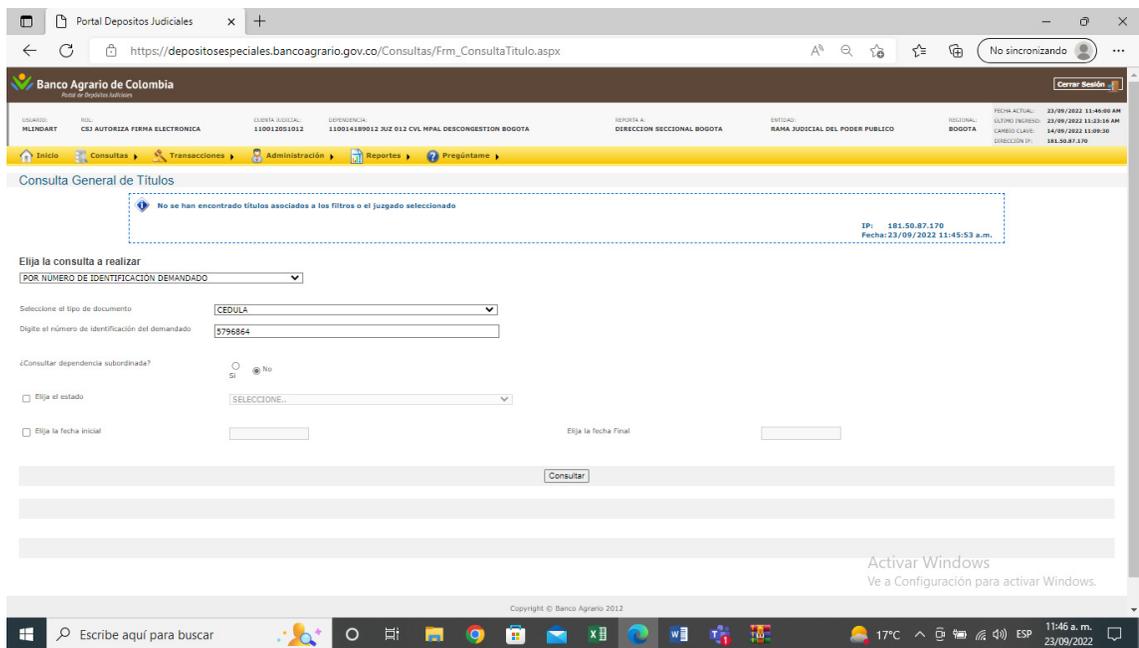
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2021-0023

En atención a lo solicitado, y conforme al pantallazo que se adjunta se le indica al memorialista que dentro del presente asunto no obran depósitos judiciales por concepto de embargos realizados al aquí demandado.



**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

Proceso No. 2021-0119

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se RECHAZA el recurso presentado contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo por extemporáneo, tenga en cuenta el memorialista que el auto fue notificado en estado del 03 de junio de 2021 y el término para presentar el recurso feneció el 08 de junio de 2021 y su escrito fue allegado el 09 de junio de 2021 tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Radicado No. 2021-00119-00

Consultorias Jurídicas Y Comerciales Ltda <info@cojurcom.com.co>

Mié 09/06/2021 12:40

Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (121 KB)

RECURSO ELIZABETH BERNAL VS REFOUS.pdf;

Cordial saludo,

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA DEL REFOUS II P.H.  
DEMANDADO: ELIZABETH BERNAL QUINTERO

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2022

---

Proceso N° 2021-0571

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de junio de 2022 a través del cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El argumento de la accionante se fundamenta en que no debió decretarse la terminación total del proceso, toda vez que las obligaciones que aquí se demandan recaen sobre los pagarés No. 367212 y 367210. Y solamente se solicitó la terminación respecto de las obligaciones aquí demandadas en el pagaré No. 367212 ya que la misma fue cancelada en su totalidad y las obligaciones del pagare No. 367210 no han sido canceladas por lo cual se encuentran vigentes.

Adicionalmente, señala que la ejecución se encuentra vigente así mismo como la petición de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, solicita revocar el auto objeto de censura y se proceda a decretar la terminación del proceso solamente respecto de las obligaciones aquí demandadas en el pagare No. 367212 y se continúe el proceso respecto a las demás obligaciones, es decir, respecto del pagaré 367210.

#### **CONSIDERACIONES**

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que en efecto le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que en efecto su petición radicada el pasado 26 de abril de los corrientes, solicito la terminación de las obligaciones que aquí se

demandan respecto del pagare No. 367212 comoquiera que la demandada cancelo las obligaciones aquí demandadas sobre dicho pagare.

Por lo cual se revocará el auto de fecha 21 de junio de 2022 y en su efecto se decretará la terminación del proceso solamente sobre las obligaciones aquí demandadas sobre el pagaré 367212 y se continua el proceso con respecto del pagare No. 367210.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, Dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y con fundamento a lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO.** Decretar la TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra de PIEDAD PATRICIA GUERRERO SARMIENTO respecto de las obligaciones demandadas en el pagare No. 367212 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**TERCERO.** Continuar el presente proceso con las obligaciones que aquí se demandan respecto del pagare No. 367210.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0942**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada JHON ALEXANDER BERMÚDEZ en la empresa COOMEVA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$9.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1373**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 28 de febrero de 2022, numeral segundo, así: Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.; no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1373**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad del demandado ROGELIO ENRIQUE OSUNA RODRÍGUEZ, se llegaren a desembargar dentro del proceso 110014003037-2021-00773-00 que cursa en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A.

Limítese la medida la suma de \$21.888.468.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

---

Proceso No. 2022-0174

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por cuya virtud se ordenó Rechazar la demanda por no haberse subsanado en legal forma.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Acusa el censor impugnante que se acepte como domicilio de la parte demandada, el sitio donde tiene lugar su asiento principal de negocios (esto es la dirección del local objeto de restitución), y de no ser aceptado el domicilio donde la demandada tiene su asiento comercial solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de junio 30 de 2022. Lo anterior, atendiendo que bajo la gravedad del juramento desconoce el lugar de residencia de la demandada.

Así mismo, solicita se de validez a la carta suscrita por la aquí demandada EDNA RUIZ SALDAÑA, en el mes de mayo de 2021 donde indica la recurrente que la misma hace una confesión de manera expresa, clara y precisa, donde reconoce que existe un contrato verbal de arrendamiento con la señora ISOLINA DELGADO DE OYAGA aquí demandante, y que dicha confesión se produjo de manera expresa, espontánea, clara y consciente, sin ninguna coacción, que invalide lo allí expresado.

Señala que con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 384 del C. G. del Proceso, allega la declaración extrajudicial del señor JOSE JAIME GUTIERREZ VASQUEZ, ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, con el fin de lograr demostrar plenamente los hechos de la demanda, y de que se la tenga como una prueba eficaz e idónea, para la finalidad perseguida.

Razón por la solicita REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2022 y se admita la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de Local Comercial de ISOLINA DELGADO DE OYAGA en contra de la señora EDNA RUIZ SALDAÑA, en calidad de arrendataria y representante legal del establecimiento de comercio denominado "CENTRO OPTICO JENNY LENS", atendiendo que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal.

### SE CONSIDERA

No ha menester, mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no merece reproche alguno en cuanto uno de los requisitos establecidos por nuestro legislador como es el domicilio y el lugar de notificaciones, mismos que se encuentran establecidos en el numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P. que reza: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce" y el numeral 10 de la misma norma reza: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" (subrayado fuera de texto)

Tenga en cuenta la memorialista, que no se indicó el domicilio de la demandante y de la demandada, se desprende en su escrito de subsanación que fue ratificada la dirección de notificación, y conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016), señalo: "La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes. La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal, indicó (M. P. Ariel Salazar)" (subrayado por el Juzgado).

Razón por la cual, debió indicarse en su escrito de subsanación la petición elevada en su escrito objeto de recurso donde señala "En caso de que su Señoría, no acepte como domicilio de la parte demandada, el sitio donde tiene lugar su asiento principal de negocios (esto es la dirección del local objeto de restitución), solicito muy respetuosamente, se ordene el emplazamiento de la demandada, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de junio 30 de 2022. Lo anterior, atendiendo que

*bajo la gravedad del juramento manifiesto a su Señoría, que desconozco el lugar de residencia de la demandada'* (transcrito al pie de la letra.

De otra parte, tenga en cuenta el memorialista que conforme lo señala el numeral 1 del artículo 384 del C. G. del P. señala: “1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.” (subrayado por el juzgado)

Como resulta claro para esta sede judicial, debían allegarse las declaraciones extrajudiciales o la confesión hecha en interrogatorio de parte conforme a lo señalado por la ley; ahora bien, la recurrente tanto en su libelo demandatorio como en el escrito de subsanación señaló que había cesión del contrato cuando del mismo no se desprende que se haya surtido dicha figura jurídica, de otra parte, no se puede tener como confesión una carta donde se acepta expresamente la relación contractual entre los extremos de la Litis, toda vez, que el numeral 1 del Art. 384 del C.G. del P. no indica que la misma sea un medio jurídico válido para tener por cierto una relación contractual entre las partes en contienda; así mismo, se le hace saber al censor impugnante que con las pruebas extraprocesales realizadas ante la notaria setenta y tres del círculo de Bogotá, debieron aportarse con el escrito de subsanación y no con el recurso de alzada.

En el anterior orden de ideas, reiterase que la decisión adoptada en providencia de fecha 28 de junio de 2022, ha de mantenerse.

De otra parte, no se concede el recurso de apelación comoquiera que esta sede Judicial es de única instancia y conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 321 del C.G. del P. que reza: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”. Conforme a lo anterior, solo procede el recurso de apelación los procesos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** No se CONCEDE el recurso de apelación conforme a los lineamientos del Art. 321 del C.G. del P.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0654**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar el domicilio de la parte demandada, como quiera que la aportada no es válida.
2. Allegue copia clara y legible de las facturas que pretende hacer valer, como quiera que las aportadas no son claras.
3. Sírvase aclarar si las facturas son electrónicas o físicas, de ser así, indique si se cumplió con los principios básicos de autenticidad e integridad de las facturas, esto es, la expedición, entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición.
4. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0758**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **FIZ-149**, propiedad de la parte demandada LUIS ALBERTO CARDOZO MALAVER. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0758**

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARIO ISMAEL GALLEGOS CONTRERAS** en contra de **UIS ALBERTO CARDOZO MALAVER y JOSÉ ALFREDO CARDOZO MALAVER** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO**

1. Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3.500.000.º), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 22 de septiembre de 2003.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 23 de septiembre de 2004, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería a **MARIO ISMAEL GALLEGOS CONTRERAS**, actuando en causa propia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0764**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda, toda vez que no es clara la pretensión número 5, en atención a que se pretende los intereses moratorios sobre el valor de las CUOTAS VENCIDAS y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el 01/04/2022. Lo anterior solo cobijaría la pretensión primera, puesto que las pretensiones segunda y tercera no se encontrarían vencidas para la fecha declarada por el peticionario.
2. Sírvase anexar el certificado de deuda, del pagaré No 27720.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 82 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>27 de septiembre 2022</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0768**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

**1º** De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar los hechos de la demanda, indicando si se realizó algún descuento por nómina de la cuota pactadas en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta que en la literalidad del pagaré base de la ejecución se autorizó descuentos del sueldo.

**2º** Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, igualmente, los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de libranza y/o autorización expresa de descuento por nómina.

**3º** Sírvase allegar el respectivo plan de pago del pagaré-libranza base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0769**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de **\$ 8.611.071.ºº**

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0769**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **YAMID MAURICIO VARGAS CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

1. La suma de \$5.740.714 M/te, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, al letrado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0793**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado a LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, como quiera que el mismo no fue aportado a la presente demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0800**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones conforme al valor plasmado en el pagaré aportado al plenario.
2. Sírvase allegar el pagare correspondiente, donde se evidencie la obligación de la parte demandada "ISABEL BELTRAN DEVIA".
3. Sírvase allegar el Certificado de existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., donde se conste la calidad del señor EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ.
4. Sírvase allegar el Certificado de existencia y Representación Legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., donde se conste la calidad de la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.
5. Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0801**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar el hecho número 5, toda vez que no se comprende si la parte demandante actuará en causa propia o en su defecto se le ha otorgado poder conforme a lo manifestado en el hecho anteriormente mencionado. En caso de que se le hubiere conferido poder, deberá allegar el escrito del mismo y ajustar la demanda.
2. Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0802**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **166-33760**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0802**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANA YOLIMA GUERRERO ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1720089140**

1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS (\$26.202.323) M/te, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0805**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar los hechos de la demanda a la literalidad del título valor, toda vez que no se comprende a que se refiere el demandante con los valores manifestados en la denominada "garantía del portafolio".
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones conforme a los valores plasmados en el pagaré aportado al plenario.
3. Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0806**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar los hechos de la demanda a la literalidad del título valor, toda vez que no se comprende a que se refiere el demandante con los valores manifestados en la denominada "garantía del portafolio".
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones conforme a los valores plasmados en el pagaré aportado al plenario.
3. Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0809**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por de FINANZAUTO S.A. BIC y en contra de LINA MARCELA MELO VARGAS, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar de creación del título valor y el lugar de cumplimiento de la obligación, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el título valor aportado, el lugar de cumplimiento de la obligación, es en Facatativá, circunscripción donde existe Juzgado Civil Municipal, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa ciudad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por de FINANZAUTO S.A. BIC y en contra de LINA MARCELA MELO VARGAS, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0810**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por BANKAMODA S.A.S. contra LAURA JHOANA NEIRA CAJAMARCA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de San Cristóbal, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANKAMODA S.A.S. contra LAURA JHOANA NEIRA CAJAMARCA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de San Cristóbal (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

---

**Proceso No. 2022-0811**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra MYRIAM JIMENEZ ROJAS y RUBEN DARIO VILLAMIL GARCIA previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Barrios Unidos, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra MYRIAM

JIMENEZ ROJAS y RUBEN DARIO VILLAMIL GARCIA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Barrios Unidos (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0830**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$47.031.000.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No 2022-0830**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **JOSÉ WILSON ARANGO USMA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2105696.**

**1°** Por la suma de \$31.354.000.° M/te por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de marzo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en causa propia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0831**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por CASA NACIONAL DEL PROFESOR –CANAPRO contra JAIDER ZAMBRANO CASTRO, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Bosa, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma transcrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por CASA NACIONAL DEL PROFESOR –CANAPRO contra JAIDER ZAMBRANO CASTRO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bosa (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0832**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., sírvase aclararle al despacho por qué solicita los intereses moratorios en la fecha referida en la pretensión 1.2.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0833**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sírvase suscribir la antefirma o firma en el respectivo poder conferido, donde se refleje la correspondiente aceptación por el señor WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE.
- 2.** Sírvase allegar el Certificado de Cámara de Comercio del señor HERMANN ARNALDO BRUGMANN ZEPEDA, como quiera que el aportado es del año 2021.
- 3.** Sírvase allegar el Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga del señor ORLANDO CALA ORLANDO, como quiera que el aportado es del año 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0836**

Procede el despacho a proponer el conflicto negativo de competencia para tramitar el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ELKIN LÓPEZ ARRIETA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que, la **competencia**, es la legitimación de un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás, queda circunscrita a la designación por la ley o acordados por las partes; *"es la facultad de un juez o tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República"*.

A efectos de atribuir la competencia a determinada autoridad judicial, se han establecido diferentes factores, siendo éstos, criterios ciertos con los cuales debe determinarse, entonces, la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Sin embargo, en el caso que nos atañe, se hace referencia al Principio de la Inmutabilidad de la Competencia.

El sub judge, a voces de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo precede: *"El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente"* (...). Así mismo: *"Una vez se aprehende el conocimiento de un determinado asunto, **no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía**"* (subrayada, cursiva y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 27 del Código General del Proceso, expone: *"La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el*

*Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."*

Entonces, en el caso que nos ocupa, el 16 de febrero de 2021, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano -Córdoba, libró mandamiento ejecutivo, en el proceso N° 2020-00195, donde posteriormente, 18 de febrero de 2021, se ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de Montelíbano para registrar embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.142-39.861. El 29 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, inició con los trámites de notificación al demandado y es así, donde el 14 de marzo de 2022, el demandado recibe la notificación, entendiéndose notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Posterior a estas actuaciones realizadas en el plenario, el titular de despacho, el 21 de junio del año calendado, determina que no es competente para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo con acción real de mínima cuantía.

Consecuentemente, deviene imperativo concluir que, la competencia para conocer del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a voces de las normas trascritas, no está atribuida a este despacho a voces del Principio de

*Perpetuatio Jurisdictionis*, siendo la el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano -Córdoba, quien desde febrero de 2020 se abrogó para sí, el conocimiento del juicio ejecutivo, por ende, debe continuar con el trámite de las presentes diligencias. Por lo tanto, conforme a lo reglado en la ley 270 de 1996, deberán remitirse las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de competencia para conocer de este juicio.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia en razón del Principio De La Perpetuatio Jurisdictionis, proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ELKIN LÓPEZ ARRIETA, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Reparto) para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano -Córdoba.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0837**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$4.544.626.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No 2022-0837**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **YENNY PAOLA SANABRIA CALVO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2-1902216.**

1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.ºº) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$29.751.ºº) M/Cte, por concepto de seguros.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0840**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO TAURUS V-PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de TERESA ISABEL GÓMEZ DE RICAURTE, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, para que la obligación sea válida, se deberá expedir un certificación de deuda, no un informe de

cartera; esto quiere decir que las obligaciones reclamadas en la demanda no son expresas, claras ni exigibles, carecen de fuerza ejecutiva, por ende, debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO TAURUS V-PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de TERESA ISABEL GÓMEZ DE RICAURTE, conforme a las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0841**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N°**170-24177**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.600.379.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No 2022-0841**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INTER RAPIDISIMO S.A.**, en contra de **LUCY YANETH SARMIENTO Y MIGUEL ANTONIO MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ.**

**1°** Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$7.733.586.°°) M/te por concepto de capital adeudado, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 24 de junio de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, como representante legal para asuntos judiciales, en nombre propio.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0843**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., ajuste la pretensión primera, esto es, separando el capital de los intereses moratorios.
- 2.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., aclare el hecho cuarto, como quiera que hace referencia un plazo, pero el mismo no es claro.
- 3.** Allegue copia completa de la letra de cambio que pretende hacer valer, como quiera que solo anexó una cara de la misma.
- 4.** De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., indique donde recibe notificaciones el demandado o de lo contrario, adecue conforme el artículo 293 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0845**

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **AGUSTINA MARIA URECHE RADILLO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO CON TRES MIL TRESCIENTAS DIEZ MILÉSIMAS DE UVR (55.654,3310), equivalente a DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/TE (\$19.773.086,24), por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 11 de julio de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de 8.164,2390 UVR, equivalente a \$2.529.549,03 M/Cte., por concepto de siete (7) cuotas en mora relacionadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	30 DE DICIEMBRE DE 2021	1137,6601	\$ 352.484,41
2	30 DE ENERO DE 2022	1147,3383	\$ 355.483,04
3	28 DE FEBRERO DE 2022	1157,0989	\$ 358.507,19
4	30 DE MARZO DE 2022	1166,9424	\$ 361.557,03
5	30 DE ABRIL DE 2022	1175,2373	\$ 364.127,06
6	30 DE MAYO DE 2022	1185,2351	\$ 367.224,71
7	30 DE JUNIO DE 2022	1194,7269	\$ 370.165,58
	<b>TOTAL</b>	<b>8.164,2390</b>	<b>\$ 2.529.549,03</b>

4. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la columna tercera, desde la exigibilidad de cada una (esto es el día siguiente a la relación de la tabla anterior columna dos), hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16,50 % E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.
5. Por la suma de 2715,8601 UVR, equivalente a \$841.462,53 M/Cte por concepto de intereses de plazo, relacionado de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS	
1	30 DE DICIEMBRE DE 2021	416,3642	\$ 129.003,29	
2	30 DE ENERO DE 2022	406,6861	\$ 126.004,69	
3	28 DE FEBRERO DE 2022	396,9248	\$ 122.980,32	
4	30 DE MARZO DE 2022	388,6053	\$ 120.402,67	
5	30 DE ABRIL DE 2022	378,7868	\$ 117.360,57	
6	30 DE MAYO DE 2022	368,7893	\$ 114.263,02	
7	30 DE JUNIO DE 2022	359,7036	\$ 111.447,96	
		<b>TOTAL</b>	<b>2715,8601</b>	<b>\$ 841.</b>

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40557841** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0846**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$34.227.382.°°

**Segundo.** Previo a decretar la segunda medida solicitada, sírvase aclarar el banco donde se encuentra inscrita la cuenta de corriente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No 2022-0846**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **VICTOR HUGO CUFÍÑO CUFÍÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 0024697.**

**1°** Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$12.983.713.ºº) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de junio de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.834.542.ºº), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, como apoderado judicial en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0847**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar la pretensión decimonovena, como quiera que solicita tener en cuenta cuotas de administración de 2019.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0852**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por ANGIE HASBLEIDY SANCHEZ PABON contra KARLA CRISTINA ESPINOZA RUIZ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Ciudad Bolívar, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por ANGIE HASBLEIDY SANCHEZ PABON contra KARLA CRISTINA ESPINOZA RUIZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Ciudad Bolívar (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0856**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40450896**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0856**

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DUVAN GIOVANNY LOPEZ CASTELLANOS** en contra de **DIANA CARMENZA OBANDO RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO N° 001.**

1. Por el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/TE (\$3.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 20 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 21 de septiembre de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**LETRA DE CAMBIO N° 002.**

3. Por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 29 de octubre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 30 de octubre de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**LETRA DE CAMBIO N° 003.**

5. Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 27 de enero de 2020.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 28 de enero de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería al letrado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, actuando en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0857**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por IVAN DARIO MANJARRES CARO, en contra de LEONARDO GUTIERREZ, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, la Corte suprema de justicia en la sentencia STC4164-2019, indicó:

*“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.”*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, en el caso en concreto, el aquí demandado figura en la letra de cambio como endosatario.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de LEONARDO GUTIERREZ, empero, la respectiva letra de cambio indica que el mismo demandado, es endosante, por lo tanto, no hay una obligación clara, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por IVAN DARIO MANJARRES CARO, en contra de LEONARDO GUTIÉRREZ, conforme a las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0860**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión de la motocicleta identificada con las placas N° **WJS13F**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0860**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE** en contra de **NICOLAS CUELLAR ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

1. La suma de \$12.640.338.ºº M/te, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$ \$263.808.ºº M/te, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa como representante legal la letrada **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0861**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa GRUPO ÉXTIO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$13.149.800.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$9.862.350.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0861**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL**, en contra de **NEYLA GALEANO VELASCO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 882300645080.**

**1°** Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5.981.300.°°) M/te correspondiente al capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de julio de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$593.600.°°) M/te correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0863**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., ajuste la pretensión tercera, en el sentido de indicar el valor real del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el 2021.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., allegue el material probatorio pertinente, donde se acredite el referido valor de la pretensión cuarta.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0864**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa **ACTIVOS S.A.S.**, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$9.601.716.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.201.287.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0864**

Presentada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ALEXANDER ARTURO CASTRO CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° A000700720.**

**1°** Por la suma de \$574.581.° M/te por concepto de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	28/02/2022	01/03/2022	\$55.614,00	\$0,00
2	30/03/2022	31/03/2022	\$127.924,00	\$43.115,00
3	30/04/2022	01/05/2022	\$129.128,00	\$41.911,00
4	30/05/2022	31/05/2022	\$130.344,00	\$40.695,00
5	30/06/2022	01/07/2022	\$131.571,00	\$39.468,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$574.581,00</b>	<b>\$165.189,00</b>

**2°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de \$165.189.° M/te correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados, relacionados en el numeral primero.

**4°** Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.061.088.°) correspondiente al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

**5°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2022, hasta cuando se

pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **ALEXANDER ROMERO HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0866**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por BANCO POPULAR S.A., contra WILMER EDUARDO DIAZ ROBLES, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANCO POPULAR S.A., contra WILMER EDUARDO DIAZ ROBLES, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0867**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEIDY JHOANNA GUZMAN MURCIA previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEIDY JHOANNA GUZMAN MURCIA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0870**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase aclarar la pretensión 1.3, como quiera que el número de factura referido, no es el correspondiente a la factura aportada.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0871**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de acciones o bonos, o cualquier derecho económico a nombre de la parte ejecutada, en el Deposito Centralizado de Valores - DECEVAL., siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$20.303.616.ºº

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$20.303.616.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0871**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO "FEC"**, en contra de **OLGA DELIDA GUTIÉRREZ CUEVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 201039004.**

**1°** Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.535.744.°°) M/te correspondiente al capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 15 de julio de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

---

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0872**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue el demandado en el EJERCITO NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$20.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en la cuentas de ahorro N° 0985049394 a nombre de la parte ejecutada, en el Banco BBVA, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.000.000.ºº

**Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.000.000.ºº

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre 2022

**Proceso No. 2022-0872**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA**, en contra de **TUBIAN YANIER MEZU POSSU**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 004-2022.**

**1°** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.°°) M/te correspondiente al capital suscrito en el pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 28 de mayo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a **NEYLA YIBEDT OSORIO LUNA**, en causa propia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 82  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**27 de septiembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria